

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad Medellín*

*Medellín, diez (12) de abril de dos mil veinte (2020)*

<b>PROCESO</b>	Verbal – Imposición de servidumbre
<b>DEMANDANTE</b>	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>DEMANDADOS</b>	Herederos de Jaime Escobar Echeverry
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2020 00135 00
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve recursos de reposición

## **I. ANTECEDENTES**

1. Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del señor Jaime Rodrigo Escobar López, en contra del auto fechado 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se reconoció personería al mencionado profesional del derecho y se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la finalidad de que se remitiera al Juzgado, la lista actualizada de los auxiliares de la justicia autorizados por ella para intervenir en los procesos judiciales de servidumbre

La razón que esgrime el Apoderado del recurrente para sustentar su inconformidad se basa en lo siguiente:

- Que además del objeto del dictamen señalado en el auto del 13 de julio de 2017 (cfr. fl. 153 cuaderno principal), se incluya dentro de la pericia los perjuicios materiales -lucro cesante-, causados por la no ejecución de un proyecto piscícola en la franja de terreno en la cual se instalaría la servidumbre.
2. De otro lado, el Apoderado del señor Jaime Rodrigo Escobar López, presentó recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto del 4 de febrero de 2021, en lo relacionado a que, debe ser objeto de la prueba pericial la evaluación de los daños y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Asimismo, que en la respuesta a la demanda se indicó la inconformidad no solo respecto de la indemnización tasada en la demanda sino también de la estimación de los perjuicios en su componente de daño emergente y lucro cesante, debiendo ser estos perjuicios objeto del dictamen pericial decretado.
  3. Finalmente, la Apoderada de la sociedad Demandante, presentó recurso de reposición frente al auto del 4 de febrero de 2021, en el sentido de que, el pago

de los gastos provisionales para la realización de la experticia allí decretada, corresponden al demandado, quien, de conformidad con su oposición frente al avalúo presentado por EPM, es el interesado en que la prueba se lleve a cabo, así mismo, deberá ser éste quien realice las gestiones pertinentes para la posesión del auxiliar indicado. Por esta razón solicita la modificación del auto en este sentido y que se imponga el pago, de los gastos periciales al solicitante de la prueba.

4. Dentro del término procesal correspondiente, se corrió traslado a las partes de los recursos propuestos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5. Del recurso de reposición.**

*“(E)l recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico a que la modifique o revoque, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

### **6. Análisis del caso concreto.**

i. Comenzando con el motivo de inconformidad aducido por el apoderado de los señores Jaime Rodrigo y Pablo César Escobar López, relativo a que se reponga la decisión adoptada mediante auto del 14 de diciembre de 2020, en el sentido de que se tenga como objeto de la pericia solicitada la inclusión de los perjuicios materiales que aquellos reclaman en la oposición a la demanda.

Al respecto se tiene, que en la providencia recurrida, no se está decretando prueba alguna, por el contrario se busca la consecución de la lista de auxiliares previo al decretar la misma, razón por la cual, las explicaciones no son suficientes para variar la decisión inicialmente adoptada.

Ahora bien, de cara al recurso de apelación que se propusiera como concurrente y subsidiario, estima que no hay lugar a su concesión, en la medida de que, conforme lo establecido en la regla número 3 del artículo 322 del C.G.P., no hay sustentación ni motivo de inconformidad de cara a lo decidido.

Finalmente, conforme a la regla y preclusión de las eventualidades procesales contempladas en el Art. 117 del C. General del Proceso, se tiene que el objeto de la prueba viene determinado por el tema de la decisión judicial definido por las partes, en las pretensiones, oposición y excepciones, sin que resulte viable solicitar adición o su complementación fuera de los cauces legales previamente establecidos.

ii. En segundo lugar, se tiene que el Apoderado del señor Jaime Rodrigo Escobar López, presentó recurso de reposición frente al auto del 4 de febrero de 2021, esgrimiendo como motivo de inconformidad que, debe ser objeto de la prueba pericial la evaluación de los daños y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, conforme se solicitó en la contestación de la demanda. Por lo anterior, solicita que se amplié el tema de prueba sobre este punto.

De cara al motivo concreto de inconformidad se tiene que, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985, relativo al trámite del proceso de imposición de servidumbre, allí se contempló que: *“(…) Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.”*

En el presente caso, puede observarse que, mediante auto del 4 de febrero de 2021, notificado por estados el 5 de febrero de la misma anualidad, se nombró como perito al ingeniero civil Juan David Botero Agudelo, para que proceda con el avalúo de las mejoras existentes en el predio objeto del presente proceso de servidumbre. A su turno, en la respuesta a la demanda que obra de folio 84 del expediente, se tiene que se presentó inconformidad respecto de la evaluación de los perjuicios tasada por la Sociedad Demandante y allí mismo se solicitó dirimir la controversia mediante la intervención de perito, puesto que afirma que, se debió suspender la ejecución de un proyecto piscícola a desarrollar en la franja de terreno objeto de la servidumbre, del cual derivan perjuicios en su modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Es por lo anterior, que conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985, se repondrá el auto del 4 de febrero de 2021, en el sentido de incluir dentro del objeto de la prueba pericial la evaluación de los perjuicios materiales que dice haber sufrido el pasivo conforme se indicó en la respuesta a la demanda.

En firme, la presente decisión comuníquese lo pertinente al auxiliar nombrado en la providencia atacada.

iii. Finalmente, de cara al recurso de reposición presentado por la Apoderada de la Sociedad Demandante frente al auto del 4 de febrero de 2021, en el sentido de que se revoque la decisión de imponer el pago de los honorarios del perito allí designado, habrá lugar a reponer la decisión adoptada, por cuanto los honorarios de la pericia corren a cargo de la parte que solicitó el medio de prueba, por cuya razón, deberá determinarse que, el pago de los honorarios provisionales para la realización de la experticia será a cargo del pasivo Jaime Rodrigo Escobar López, puesto que fue aquel quien presentó oposición de la experticia aportada en la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 14 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos en las consideraciones.

**SEGUNDO. REPONER** el auto del 4 de febrero de 2021, en el sentido de incluir dentro del objeto de la prueba pericial, la evaluación de los perjuicios materiales que dice haber sufrido el pasivo conforme se indicó en la respuesta a la demanda. Infórmese de esto al auxiliar nombrado en la providencia atacada.

Asimismo, se repone la decisión en lo concerniente a ordenar que el pago de los gastos provisionales de un millón de pesos (\$1.000.000), para la realización de la experticia del ingeniero civil Juan David Botero Agudelo, son a cargo del pasivo Jaime Rodrigo Escobar López, quien además deberá realizar todas las gestiones necesarias para la posesión del auxiliar mencionado.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **053** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **13** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f34056bd5da7f4ad55610ea1b58ba93beb84b37713557b627309312b3a47c2d**

Documento generado en 12/04/2021 10:49:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**